



CONSEJO GENERAL
DE LA ARQUITECTURA TÉCNICA
DE ESPAÑA

CONSIDERACIONES SOBRE LA PÉRDIDA DE VIGENCIA DE LA LETRA A) DEL ARTº.1 DEL DECRETO 265/1.971, -QUE REGULARA LAS FACULTADES Y COMPETENCIAS PROFESIONALES DE LOS ARQUITECTOS TÉCNICOS- Y CONSIGUIENTEMENTE, DE SU APARTADO TRES.

ANTECEDENTES

Entre 1970 y 1971 se abordó la regulación legal del ejercicio profesional de distintas titulaciones y, entre ellas, de los Arquitectos Técnicos y Aparejadores, lo que se hizo en este caso a través del Decreto, del Ministerio de la Vivienda, 265/1971, de 19 de febrero, publicado en el B.O.E. del 20 de dicho mes, por el que se regulaban “las facultades y competencias profesionales de los Arquitectos Técnicos”.

En el número 3 del apartado A), del artº. 1º., referido a las “atribuciones en la dirección de las obras”, consigna, entre aquéllas, la de ***“Controlar las instalaciones provisionales, los medios auxiliares de la construcción y los sistemas de protección, exigiendo el cumplimiento de las disposiciones vigentes sobre la seguridad en el trabajo”***.

Es de recordar que el entonces marco legal vigente en materia de seguridad en el trabajo, en el sector de la construcción, estaba constituido por la Ordenanza General de Seguridad e Higiene en el Trabajo, de 11/03/1971 y por el Decreto de 11 de marzo del mismo año, regulador de los Comités de Seguridad e Higiene en el Trabajo y, específicamente, por la Ordenanza de Trabajo de la Construcción, Vidrio y Cerámica, de 1970.

En virtud del R.D. 555/1986, se procedió a una nueva regulación de la Seguridad e Higiene en el Trabajo en los sectores de edificación y obras públicas, a través de la exigencia de documentaciones técnicas específicas constituidas por los Estudios de Seguridad e Higiene en el Trabajo y los Planes de Seguridad e Higiene, disposición que se completó mediante el R.D. 84/1990, que atribuyó a los Arquitectos Técnicos la competencia exclusiva para la redacción de dichos documentos y su seguimiento en las obras de arquitectura.

Tal era la situación legal en esta materia hasta la promulgación de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales, L. 31/1995, de 8 de noviembre, que transpuso al derecho positivo interno español la normativa jurídica europea sobre protección de la salud de los trabajadores, constituida básicamente por la Directiva 89/391/CEE y las Directivas

92/85/CEE, 94/33/CEE y 91/383/CEE. El nuevo marco legal supuso la derogación de los Títulos I y III de la Ordenanza General de Seguridad e Higiene en el Trabajo de 1971 y del Decreto de 11 de marzo del mismo año, así como, en su práctica totalidad, de la Ordenanza de Trabajo de la Construcción, Vidrio y Cerámica, del año 1970 (que, sin embargo, se sigue aplicando en sus aspectos técnicos por la vía convencional constituida por los sucesivos Convenios Colectivos de la Construcción, establecidos entre Patronal y Sindicatos).

En desarrollo de las previsiones de la LPRL se promulgó el R.D. 1627/1997, de 24 de octubre, que estableció las disposiciones mínimas de seguridad y salud en obras de construcción, que transponía al derecho interno español la Directiva 92/57/CEE, instituyéndose un sistema nuevo y distinto del regulado por los RR.DD. 555/1986 y 84/1990, que expresamente deroga el RD. 1627/1997, creándose la figura de los denominados Coordinadores de Seguridad y Salud Laboral durante la elaboración del proyecto de obra y durante la ejecución de la obra. Materia que se completó, aclarando y resolviendo las dudas planteadas en cuanto a la habilitación legal necesaria para el ejercicio de estas funciones, por la Disposición Adicional Cuarta de la Ley de Ordenación de la Edificación L.38/1999, de 5 de noviembre. Instrumentos fundamentales de carácter documental que introduce este decreto son el Estudio o Estudio Básico de Seguridad y Salud y el Plan de Seguridad y Salud en el Trabajo, de elaboración preceptiva por cada empresa contratista, consignándose en el artº. 11.1.b que son obligaciones de contratistas y subcontratistas cumplir y hacer cumplir a su personal lo establecido en el PSST.

La necesidad de concretar cómo y por quién habría de llevarse a cabo la labor directa de vigilancia del cumplimiento y eficacia de las medidas previstas en el PSST y de garantizar el estricto cumplimiento de los métodos de trabajo y, por tanto el control del riesgo, condujo a la incorporación en la L. 54/2003 de la figura de los “Recursos Preventivos” a los que se encomendaron tales funciones en el seno de la empresa, tal y como se estableciera en el artº. 32 bis que en virtud de dicha reforma legislativa, se incorporó a la Ley de Prevención de Riesgos Laborales. Posteriormente el R.D. 604/2006 ha avanzado aún más en la regulación de las funciones y cometidos correspondientes a los recursos preventivos de las empresas intervinientes en el sector de la construcción y en las responsabilidades que son propias de los Servicios de Prevención, propios o ajenos de las empresas, con la consiguiente reforma de los RR.DD. 39/1997 y 1627/1997 y de la Ley de Infracciones y Sanciones del Orden Social (R.D.L. 5/2000).

En lo que concierne al ámbito de intervención profesional, de las facultades y competencias así como de las condignas obligaciones de los Arquitectos Técnicos en la

dirección de las obras de edificación, ha de tenerse en cuenta la Ley 12/1986 que reguló las atribuciones profesionales de los Arquitectos Técnicos y los Ingenieros Técnicos y, fundamentalmente, por cuanto que ha clarificado y estructurado el ámbito de intervenciones de los distintos agentes de la edificación, la L. 38/1999 de Ordenación de la Edificación y, concretamente en lo que aquí nos ocupa, la regulación que hace de la Dirección Facultativa de las Obras, órgano colegiado constituido por el Director de Obra y el Director de la Ejecución de la Obra, cuyos cometidos, funciones y obligaciones se establecen, respectivamente en sus artºs. 12 y 13, que no contienen referencia alguna a la seguridad y salud en el trabajo, como no podía ser de otra manera ya que, de forma taxativa, establece en el nº. 2 del su artículo 1º que *“Las obligaciones y responsabilidades relativas a la prevención de riesgos laborales en las obras de edificación se regirán por su legislación específica”*.

Tanto por su rango normativo como por su posterioridad en el tiempo, y la eficacia de su disposición derogatoria primera, parece innegable que la L. 38/1999 ha derogado el apartado A) del artº. 1º, del Decreto 265/1971, que desarrollaba las atribuciones de los Arquitectos Técnicos en la dirección de las obras así como las disposiciones posteriores que desarrollaron aspectos parciales de dicha regulación, tales como el Decreto 462/1971, sobre normas para la redacción de proyectos y la dirección de obras de edificación, así como otras disposiciones de menor rango.

Centrándonos en el nº. Tres del apartado A), del artº. 1º, del mencionado Decreto 265/1971, referido a las atribuciones de los Arquitectos Técnicos intervinientes en la dirección de las obras en materia de seguridad en el trabajo, resulta igualmente evidente a tenor del desarrollo normativo consignado, que el régimen de funciones y obligaciones que en dicho precepto se reconocían e imponían a los Arquitectos Técnicos, ha sido derogado por la vía de la Ley 31/1995, la L. 38/1999 y la L. 54/2003 así como por los RR.DD. 555/1986, 84/1990, 1627/1997, 39/1997, 171/2004 y 604/2006, y que sería por tanto ocioso discutir, en la actualidad, sobre su valor legal.

Sin embargo, es lo cierto que se han producido pronunciamientos judiciales en el ámbito civil y penal por los que se han condenado a Arquitectos Técnicos directores de ejecución de la obra o, incluso, coordinadores de S.S.L., por aplicación precisamente del tan citado número Tres, de la letra A), del artº. 1º, del Decreto 265/1971, por considerarles responsables de exigir el cumplimiento de las disposiciones vigentes sobre la seguridad en el trabajo.

Por tanto, lo que podía ser una simple cuestión académica se convierte en materia de extrema actualidad y gravísima importancia, ya que se acude a dicho precepto para

dotar de contenido a las prescripciones de los delitos de riesgo tipificados en los artºs. 316, 317 y 350 del Código Penal, que se transcriben:

Artº. 316.- Los que con infracción de las normas de prevención de riesgos laborales y estando legalmente obligados, no faciliten los medios necesarios para que los trabajadores desempeñen su actividad con las medidas de seguridad e higiene adecuados, de forma que pongan así en peligro grave su vida, salud o integridad física, serán castigados con las penas de prisión de seis meses a tres años y multa de seis a doce meses.

Artº. 317.- Cuando el delito a que se refiere el artículo anterior se cometa por imprudencia grave, será castigado con la pena inferior en grado.

Artº. 350.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artº. 316, incurrirán en las penas previstas en el artículo anterior los que en la apertura de pozos o excavaciones, en la construcción o demolición de edificios, presas, canalizaciones u obras análogas o, en su conservación, acondicionamiento o mantenimiento infrinjan las normas de seguridad establecidas cuya inobservancia pueda ocasionar resultados catastróficos, y pongan en concreto peligro de vida, la integridad física de las personas o el medio ambiente.

De dichos preceptos se desprende que la incriminación de conductas, presuntamente delictivas, requiere de su contraste con la normativa administrativa presuntamente infringida, a fin de poder constituir su correcta tipificación.

Es de señalar respecto de los transcritos artículos del C.P., la opinión expresada por el Catedrático de Derecho Penal, D. Luis Rodríguez Ramos, en la monografía “Responsabilidades por Riesgos Laborales en la Edificación” (Civitas 1991), págs. 163 y ss:

“En los delitos más frecuentes relativos a la edificación o construcción que puedan implicar a los técnicos directores de las obras, la norma penal -el Código Penal- tiene una naturaleza subordinada e instrumental de la normativa administrativa que, por una parte, determina las reglas de

seguridad e higiene en el trabajo, y por otra y sobre todo, de la que asigna obligaciones de cumplimiento y de control del cumplimiento de dicha normativa. La clarificación de quienes tienen un deber de intervenir y en qué medida en tales cometidos, corresponde al legislador del sector administrativo y no del penal, que en la tipificación de los delitos y faltas imprudentes utiliza la técnica de la ley penal en blanco o de los elementos jurídicos-normativos del tipo, dependiendo el incumplimiento del deber objetivo de intervención y cuidado de lo que disponga la ley extrapenal reguladora de semejantes deberes.

Precisamente por la secundariedad de la norma penal que la convierte en incompleta, su aplicación plantea inevitablemente cuestiones prejudiciales de naturaleza jurídico-administrativa y/o laboral, cuya resolución pudiera corresponder a esos otros órdenes jurisdiccionales. Por tal motivo, y en los supuestos en los que la resolución de tales cuestiones prejudiciales hicieran depender la culpabilidad o inocencia de algunos de los operadores de la construcción en la que hubiera acaecido el hipotético delito o falta, sería de aplicación el artículo 4 LECr, con los correspondientes efectos suspensivos y devolutivos en el proceso penal, al reconocerse el órgano de tal carácter incompetente para resolver tal cuestión prejudicial”.

Y es, precisamente, por razón de esas en teoría inevitables cuestiones prejudiciales de naturaleza jurídico-administrativa y específicamente de carácter preventivo-laboral, que se suscita el problema. ¿Es posible incriminar hoy una conducta por remisión a una norma reguladora de las facultades profesionales de los Arquitectos Técnicos (y similar a otras dictadas en 1971 respecto de otros titulados, como los Ingenieros Técnicos de Obras Públicas, Decreto 2480/71) que, según todas las apariencias, se encuentra derogada, toda vez que sus atribuciones en la dirección de obras se han regulado de forma tasada en el artº. 13 de la LOE?.

CONSIDERACIONES SOBRE LA EFECTIVA DEROGACIÓN DE LA DISPOSICIÓN ADMINISTRATIVA COMENTADA

1.- Desde la perspectiva del ejercicio profesional en la dirección de obras de edificación por los Arquitectos Técnicos. Como en el capítulo de antecedentes se apuntaba, el ejercicio profesional de los Arquitectos Técnicos en la dirección de las obras, que fue objeto de regulación en el epígrafe A) del artº. 1º, del Decreto 265/1971, ha sufrido una radical transformación como consecuencia del régimen legal de intervenciones de los agentes de la edificación regulado en la Ley 38/1999, cuyo artº. 13 establece de manera pormenorizada y tasada las funciones y obligaciones que corresponden a la Dirección de la Ejecución de la Obra, que viene atribuida con carácter preceptivo a los Arquitectos Técnicos en las obras cuya tipología por usos se detalla en el grupo a) -artº. 2 nº. 1 de la LOE-, así como en las edificaciones del grupo b), del mismo artículo, siempre que dichas obras fueran dirigidas por Arquitecto.

En dicho artículo 13 y dentro de las obligaciones que se imponen al Director de la Ejecución de la Obra, en su nº. 2, apartados a) al f), ambos inclusive, ninguna se refiere a la exigencia del cumplimiento de las disposiciones vigentes sobre la seguridad en el trabajo, que figuraba en el Decreto 265/1971. Es más, ninguna referencia contiene dicho precepto relativa a la seguridad y salud laboral en las obras de construcción, materia que se remite a su legislación específica (artº. 1º. 2).

Resulta, por ello, innegable entender que la eficacia derogatoria de la Ley 38/1999, cuya correspondiente disposición en tal sentido declara, en su nº. 1, la derogación de todas las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo dispuesto en la misma, alcanza de lleno a las prescripciones del tan repetidamente citado Decreto 265/1971, en lo que concierne a las específicas atribuciones reconocidas a los Arquitectos Técnicos en la dirección de las obras, tal y como se regulaban en la letra A) de su artº. 1º, y ello por la simple razón de que las intervenciones técnicas en la edificación, comprensivas del proyecto y de la dirección facultativa, han quedado reguladas de forma completa y nueva por la LOE.

2.- Desde la perspectiva de la normativa sobre Seguridad y Salud Laboral. Como también se apuntaba en el capítulo de Antecedentes, el régimen jurídico administrativo regulador de la entonces denominada Seguridad e Higiene en el Trabajo, ha sufrido una transformación sustancial como consecuencia de la

promulgación de la Ley 31/1995 de Prevención de Riesgos Laborales y de las disposiciones que la han venido desarrollando.

La LPRL establece con meridiana claridad que el “deudor de la seguridad” es el empresario, tal y como establece en su artº. 14, cuyos nºs. 2 y 3 dicen textualmente:

2.- En cumplimiento del deber de protección, el empresario deberá garantizar la seguridad y salud de los trabajadores a su servicio en todos los aspectos relacionados con el trabajo. A estos efectos, en el marco de sus responsabilidades, el empresario realizará la prevención de los riesgos laborales mediante la adopción de cuantas medidas sean necesarias para la protección de la seguridad y la salud de los trabajadores, con las especialidades que se recogen en los artículos siguientes en materia de evaluación de riesgos, información, consulta y participación y formación de los trabajadores, actuación en casos de emergencia y de riesgo grave e inminente, vigilancia de la salud, y mediante la constitución de una organización y de los medios necesarios en los términos establecidos en el capítulo IV de la presente Ley.

El empresario desarrollará una acción permanente con el fin de perfeccionar los niveles de protección existentes y dispondrá lo necesario para la adaptación de las medidas de prevención señaladas en el párrafo anterior a las modificaciones que puedan experimentar las circunstancias que incidan en la realización del trabajo.

3.- El empresario deberá cumplir las obligaciones establecidas en la normativa sobre prevención de riesgos laborales.

El artº. 15 obliga al empresario a aplicar las medidas que integran el deber general de prevención establecido en el artº. 14. lo que se desarrolla en el artº. 16, que impone al empresario la planificación de la acción preventiva.

Para llevar a cabo tales obligaciones, el empresario habrá de auxiliarse del correspondiente Servicio de Prevención, propio o ajeno, tal y como se establece en el artº. 31 de la LPRL, y cuyo desarrollo normativo se ha llevado a cabo por el R.D. 39/1997 y, más recientemente, por el R.D. 604/2006, a través de la

redacción del preceptivo Plan de Prevención de Riesgos Laborales, del que el Plan de Seguridad y Salud en el Trabajo es el instrumento de gestión en la obra.

La responsabilidad directa e inmediata que la L. 31/1995 atribuía al empresario se ha visto reforzada por la reforma de diversos de sus artículos, llevada a cabo por la L. 50/1998, de Acompañamiento a los Presupuestos Generales del Estado, cuyo artº. 36 introduce una modificación sustancial de los artºs. 45, 47 y 48, sobre tipificación de infracciones laborales -que se hacen extensivas a los Servicios de Prevención por incumplimiento de los fines que les competen, en materia de asesoramiento preventivo a las empresas- y graduación de algunos de las sanciones aplicables.

La L. 54/2003 que reformó la LPRL y la LISOS, el R.D. 171/2004 y el R.D. 604/2006 han profundizado en el desarrollo y exigencia de los instrumentos preventivos de los que han de dotarse las empresas constructoras para dar cumplimiento a las obligaciones que les corresponden como garantes que son de la seguridad y salud laboral de sus trabajadores, que les obligan a integrar aquéllos en sus estructuras de dirección y de producción a través del preceptivo Plan de Prevención de Riesgos Laborales.

En las obras de construcción el sistema previsto por la LPRL se ha desarrollado a través del R.D. 1627/1997, que regula la documentación preceptiva sobre Seguridad y Salud Laboral (Estudios y Estudios Básicos y Planes de Seguridad y Salud en el Trabajo) y las intervenciones profesionales específicas, creadas ex-novo y atribuidas a los Coordinadores de Seguridad y Salud durante las fases de proyecto y de ejecución de la obra.

Los cometidos que a los Coordinadores corresponden, -y no se olvide que en el ámbito de la edificación pueden ser indistintamente Arquitecto o Arquitecto Técnico-, que podrían definirse como *“organizar la coordinación de la intervención concurrente de empresas seguras en el centro de trabajo constituido por la obra, para que sus programas de prevención no resulten incompatibles entre sí”*, no sustituyen las obligaciones que al empresario o empresarios atañen en materia de seguridad y salud laboral.

En aquéllos casos en los que no fuere preceptiva la designación de Coordinador en fase de Ejecución de la Obra, por no existir concurrencia de empresas, se atribuye genéricamente parte de sus funciones a la Dirección Facultativa (artº. 7.2. del R.D. 1627/1997), como órgano colegiado compuesto por el Director de la Obra y el Director de la Ejecución de la Obra. Pero precisamente por no existir la concurrencia de empresas contratistas que harían necesario el

nombramiento de Coordinador de Seguridad y Salud en fase de Ejecución, tal función vendría limitada a la aprobación del Plan de Seguridad y Salud, de preceptiva elaboración por el contratista/contratistas y a la adopción de las medidas necesarias para que sólo las personas autorizadas puedan acceder a obra (apartados c) y f) del n.º. 2 del art.º. 9 del citado R.D.). Desaparece, pues, lo que constituye el núcleo de la actividad de los Coordinadores en fase de ejecución: organizar la coordinación de las actividades empresariales en materia de prevención de riesgos laborales, en el centro de trabajo constituido por la obra y coordinar las acciones y funciones de control de la aplicación correcta de los métodos de trabajo, que corresponde a las empresas a través de sus recursos preventivos. Es decir en estos casos puntuales desaparece, porque no es necesaria, la apelación a un agente externo a la empresa contratista.

CONCLUSIONES

Como consecuencia de la nueva normativa reguladora de las intervenciones profesionales preceptivas en las obras de edificación, de una parte, y de las modificaciones del marco legal de la seguridad laboral, de otra, conforme se ha consignado en los anteriores epígrafes, parece fuera de toda duda que el apartado A) del art.º. 1, del Decreto 265/1971, referido a las atribuciones profesionales de los Arquitectos Técnicos, se encuentra en la actualidad íntegramente derogado y consiguientemente también lo está su número tres, que se refiere al control de las instalaciones provisionales, los medios auxiliares de la construcción y los sistemas de protección y la exigencia de cumplimiento de las disposiciones vigentes sobre la seguridad en el trabajo.

Si ello es así, la pretensión de constituir la tipificación de los delitos de riesgo regulados en los art.ºs. 316, 317 y 350 del Código Penal, acudiendo a la infracción de una norma de carácter administrativo, reguladora solo de funciones profesionales, que no puede considerarse, porque no lo está, inserta en el marco legislativo de la prevención de riesgos laborales, como lo es el tan repetidamente citado número tres, letra A), del art.º. 1.º del Decreto 265/1971, a fin de incriminar con base en ello las conductas de los Arquitectos Técnicos intervinientes en las direcciones facultativas de obras de edificación o, incluso, en las funciones de coordinación, carece de todo fundamento y soporte legal, máxime en una materia como es aquélla que conduce al reproche penal, en la que no caben ni pueden haber ambigüedades a la hora de integrar tipos penales en blanco y conduce a situaciones de flagrante injusticia.

Y esta no es cuestión baladí. El principio de tipicidad rige con todo rigor en el ámbito del derecho punitivo y, en el caso de los denominados “tipos en blanco”, los principios de concreción, precisión, claridad e inteligibilidad han de predicarse, asimismo, de las normas administrativas, extrapenales, que sirven para interpretar el precepto en blanco. A este respecto es esclarecedora la Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Constitucional nº. 142/1999, de 22 de julio, cuando establece:

*“En el mismo sentido hemos declarado que el legislador debe hacer el máximo esfuerzo posible en la definición de los tipos penales (TC SS 62/1982, 89/1993, 53/1994, 151/1997), promulgando normas concretas, precisas, claras e **inteligibles** (TC SS 1989, 34/1996, 137/1997). También hemos de señalar que la ley ha de describir ex ante el supuesto de hecho al que anuda la sanción y la punición correlativa (TC SS 196/1991, 95/1992 y 14/1998).*

*Expresado con otras palabras: el legislador ha de operar con tipos es decir, con una descripción estereotipada de las acciones y omisiones incriminadas, con indicación de las simétricas penas o sanciones (TC S 120/1994, 34/1996), lo que exige una concreción y precisión de los elementos básicos de la correspondiente figura delictiva; resultando desconocida esta exigencia cuando se establece un supuesto de hecho tan extensamente delimitado que no permite deducir siquiera qué clase de conductas pueden llegar a ser sancionadas (TC S 306/1994). Y por lo que respecta a los jueces y Tribunales en su labor de aplicación de las leyes, como reverso o contrapartida del principio de taxatividad o certeza (TC S 137/1997, 151/1997, 232/1997), están también sometidos al principio de **tipicidad**, en el sentido de que, por un lado, se encuentran en una situación de sujeción estricta a la ley penal (TC SS 133/1987, 182/1990, 156/1996, 137/1997 y 156/1997) y, por otro, les está vedada la interpretación extensiva y la analogía in malam partem (TC SS 81/1995, 34/1996; TC AA 3/1993 y 72/1993), es decir, la exégesis y aplicación de las normas fuera de los supuestos y de los límites que ellas mismas determinan. El que estas técnicas jurídicas, que tan fértiles resultados producen en otros sectores del Ordenamiento jurídico, estén prohibidas en el ámbito penal y sancionador obedece a que en caso contrario se convertirían en fuente creadora de delitos y penas y, por su parte, el aplicador de la nueva norma así obtenida invadiría el ámbito que sólo al legislador corresponde, en*

contra de los postulados del principio de división de poderes (TC SS 133/1987, 137/1997; TC AA 263/1995 y 282/1995).

El principio de legalidad penal es conciliable tanto con la incorporación al tipo de elementos normativos (TC SS 127/1990, 111/1993, 53/1994 y 24/1996), como con la utilización legislativa y aplicación judicial de las llamadas leyes penales en blanco (TC SS 122/1987, 127/1990, 111/1993 y 24/1996). En uno y otro caso para completar exhaustivamente el tipo penal es preciso acudir a normas extrapenales, que -como recuerda la TC S 120/1998- se integran de ese modo en la definición del delito o falta. Pues bien, respecto a la norma remitida, y en cuanto forma parte de la norma penal remitente, hemos afirmado que también rige la exigencia de certeza y de delimitación precisa (TC 341/1993, FJ 10º A), de modo que el juez del orden penal tampoco pueda interpretar extensivamente ni aplicar analógicamente los elementos típicos que se contengan en las normas extrapenales remitidas, pues si lo hiciera incurriría en una infracción del artº. 25.1 CE”.

A todo ello habría que añadir la precisión de no quebrantar el principio de menor intervención de la jurisdicción penal, que de forma tan clara declaraba el T.S. en la sentencia de 26/07/2002, nº. 1355/2000, rec. 4716/1998: “...el ámbito ordinario e intenso de la protección corresponde sustancialmente al derecho laboral y que su transcendencia penal debe constituir remedio extremo”.

Cuanto queda dicho es igualmente de aplicación a los llamados delitos imprudentes, de homicidio o lesiones, en cuanto que se utilizara para la integración del tipo penal la apelación a una norma administrativo-profesional cuya falta de vigencia resulta incuestionable.

Asesoría Jurídica

7 de febrero de 2007